

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-60/2017
PROMOVENTES: Partido Acción
Nacional y Morena
INVOLUCRADO: Partido
Revolucionario Institucional
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello
SECRETARIAS: Laura Daniella Durán
Ceja y Mayra Selene Santin Alduncin

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES:

1. Primera Queja

a. Presentación. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció al Partido Revolucionario Institucional porque en tres de sus promocionales¹ aparecían menores de edad, con lo cual se podía afectar su interés superior; y por tanto, hizo un mal uso de la pauta.

b. Registro y admisión. El mismo seis de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado Instituto registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/62/2017**, y la admitió el ocho de marzo.

c. Medidas cautelares y recurso de revisión. El nueve de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la **improcedencia** de las medidas solicitadas.

En contra de esta determinación, el actor promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de marzo de dos mil

¹ Identificados como: RV02024-16 “**Creo en lo que veo Salud**”, RV02025-16 “**Creo en lo que veo Infraestructura**”, y RV02026-16 “**Creo en lo que veo Educación**”.

diecisiete la Sala Superior de este Tribunal Electoral (**SUP-REP-38/2017**) **revocó** la decisión respecto a dos spots², por lo que se bajaron del aire.

2. Segunda Queja.

a. Presentación. El nueve de marzo Morena por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto denunció al Partido Revolucionario Institucional por un supuesto uso indebido de la pauta, al advertir la aparición de menores de edad en cuatro promocionales, -tres de ellos son los mismos que señaló el Partido Acción Nacional-³.

b. Registro y admisión. En la misma fecha, la citada Unidad Técnica registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/67/2017**, y la admitió el diez de marzo siguiente.

c. Medidas Cautelares. El once de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas⁴. Este acuerdo no fue impugnado.

3. Sustanciación conjunta de las Quejas.

a. Acumulación. El veintidós de marzo del año en curso, la Unidad Técnica ordenó acumular las denuncias.

b. Emplazamiento y Audiencia. El veinte de abril de dos mil diecisiete la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco de abril siguiente.

4. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

² Los promocionales que la Superioridad revocó son: RV02025-16 "**Creo en lo que veo Infraestructura**", y RV02026-16 "**Creo en lo que veo Educación**". Quedó firme el promocional RV02024-16 "**Creo en lo que veo Salud**".

³ El cuarto promocional es: RV00156-17 "**PRI CDMX**".

⁴ Recordemos que la Sala Superior en fecha posterior revocó las medidas cautelares decretadas en la primera de las denuncias (dos promocionales).

5. Revisión de la integración del expediente. La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala verificó su integración e informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.

6. Turno a Ponencia y radicación. El tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente asignó al expediente la clave **SRE-PSC-60/2017** y lo turnó a la Magistrada Gabriela Villafuerte, quien en esa misma fecha radicó el expediente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador al tratarse de un asunto que cuestiona spots en televisión pautados por un partido político (Partido Revolucionario Institucional)⁵. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**⁶ por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionadas con televisión.

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

Denuncia. Los partidos políticos Acción Nacional y Morena **se quejaron** del Partido Revolucionario Institucional al considerar que transmitió cuatro promocionales en los que aparecieron varios menores de edad (incluso sin cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad administrativa electoral), lo cual afecta su interés superior.

⁵ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs.. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

→ **Por su parte**, el Partido Revolucionario Institucional ⁷ al contestar a los requerimientos, y al acudir por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos se defendió así:

- Aceptó la participación de los niños, niñas y adolescentes, pero señaló que en ningún momento se les colocó en una situación de riesgo.
- Agregó que contaba previamente con los permisos del padre, madre o tutor, y la opinión libre e informada de las y los menores de edad.

TERCERA. Existencia de los spots, y la aparición de menores de edad.

Para determinar si el PRI **utilizó mal o no la prerrogativa de radio y televisión** al difundir **cuatro spots en televisión** con imágenes de menores de edad, bajo la perspectiva de su interés superior, debemos primero saber qué hechos están acreditados; esto es, comprobar si fueron transmitidos y su contenido.

a. Difusión de los cuatro spots.

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁸, y la certificación elaborada por la autoridad instructora⁹, se acredita la vigencia y difusión en televisión de cuatro promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional, con las siguientes características:

Spot	Nombre	Vigencia		Tipo de pauta	Total de impactos ¹⁰
1	Creo en lo que veo Salud RV02024-16	22 de noviembre de 2016 al 19 de enero de 2017	4 al 15 de marzo de 2017	Local (EDOMEX)	794
2	Creo en lo que veo Infraestructura	23 de noviembre de 2016 al 17 de enero de 2017	4 al 15 de marzo de 2017		440

⁷ Por conducto del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁸ Al tratarse de monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es aplicable la jurisprudencia 24/2010 MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Documento visible a fojas 416 y 428.

⁹ Visible a fojas 252 a 264.

¹⁰ Se detectaron impactos hasta el dos de abril, en los primeros tres promocionales como consta a fojas 428.

Spot	Nombre	Vigencia		Tipo de pauta	Total de impactos ¹⁰
	RV02025-16				
Spot 3	Creo en lo que veo Educación RV02026-16	21 de noviembre de 2016 al 17 de enero de 2017	4 al 15 de marzo de 2017		451
Spot 4	PRI CDMX RV00156-17	6 al 20 de marzo de 2017		Federal	243¹¹

b. Aparición de menores de edad.

En los cuatro spots aparecen niñas, niños, y adolescentes así:

- **Spot 1.** Un bebé.
- **Spot 2.** Dos niños y una niña.
- **Spot 3.** Una niña y siete adolescentes.
- **Spot 4.** Dos adolescentes.

Respecto al **spot 3**, se destaca en la demanda, que el actor además señaló a un grupo de jóvenes quienes bajo su óptica podrían tratarse de adolescentes, pero de la documentación que obra en el expediente quedó acreditado que son mayores de edad.¹²

b. Documentación aportada y requerida.

En el expediente se cuenta con diversa información (pruebas), que el denunciado consideró pertinentes para acreditar la aparición de las y los infantes en los spots motivo de controversia, que son:¹³

Spot 1 Creo en lo que veo Salud

	Edad (inicio de vigencia)	Consentimiento papá	Consentimiento mamá	Opinión del menor	Identificación de padres	Acta de nacimiento	Identificación del menor
1	4 meses	SI	NO pero se cuenta con credencial para votar de la mamá.	N/A	SI	SI	NO

¹¹ Se detectaron impactos hasta el cinco de abril, como consta a fojas 416.

¹² Conforme a las cédulas obtenidas del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, visibles a fojas 404 y 418.

¹³ Estas pruebas consistieron en formatos de permiso y opinión, testimonios notariales, copias simples de identificación y testimonios notariales. Los formatos son considerados como documentales privadas, mientras que los testimonios notariales, así como las actas de nacimiento certificadas, serán consideradas como documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b); y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Spot 2 Creo en lo que veo Infraestructura

	Edad (inicio de vigencia)	Consentimiento papá	Consentimiento mamá	Opinión del menor	Identificación de padres	Acta de nacimiento	Identificación del menor
1	5 años	SI	NO	NO	SI	SI	NO
2	8 años	SI	NO	SI	NO	SI	NO
3	11 años	SI	NO	SI	NO	SI	NO

Spot 3 Creo en lo que veo Educación

	Edad (inicio de vigencia)	Consentimiento papá	Consentimiento mamá	Opinión del menor	Identificación de padres	Acta de nacimiento	Identificación del menor
1	7 años	NO	SI	SI	MAMÁ	SI	NO
2	14 años	SI	SI	SI	SI	SI	NO
3	14 años	NO	SI	SI	MAMÁ	SI	NO
4	14 años	NO	SI	SI	MAMÁ	SI	NO
5	14 años	NO	SI	SI	MAMÁ	SI	NO
6	14 años	NO	SI	SI	MAMÁ	SI	NO
7	14 años	NO	SI	SI	MAMÁ	SI	NO
8	14 años	NO	SI	SI	MAMÁ	SI	NO

Spot 4 PRI CDMX

	Edad (inicio de vigencia)	Consentimiento papá	Consentimiento mamá	Opinión del menor	Identificación de padres	Acta de nacimiento	Identificación del menor
1	12 años	SI	NO	SI	PAPÁ	SI	SI
2	13 años	SI	SI	SI	MAMÁ	SI	SI

CUARTA. Estudio del caso

Al acreditarse que en los cuatro spots aparecieron niñas, niños y adolescentes, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un estudio reforzado, sobre todo cuando se esté ante una posible afectación o riesgo a los intereses de la infancia, o bien, a su pleno desarrollo y bienestar integral.

Por ello, a partir del análisis convencional, legal y conceptual estudiaremos si esta inclusión se hizo en un estricto cuidado, en protección a su interés superior.

El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los

derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, estamos obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional, en casos como el que se presenta, tiene el sustento constitucional descrito antes, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J. 7/2016 (10a.)¹⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

¹⁴ 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el “interés superior del niño”, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹⁵

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de las y los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de las y los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.¹⁶

Es decir, nos corresponde como Tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, al ser un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.

De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, contemplan, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes **ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, así:**

¹⁶ Registro 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

Artículo 5. **Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos** y menos de dieciocho años de edad.

[...]

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta** en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 77. **Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

[...]

Artículo 78. **Cualquier medio de comunicación que difunda** entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá **recabar el consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la **patria potestad** o tutela, así como la **opinión de la niña, niño o adolescente**, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.¹⁷

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y **evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización**, en contravención a las disposiciones aplicables.

[...]

De este conjunto de normas, podemos señalar que llamaremos **niños y niñas**, a aquellas personas que sean menores de doce años, y **adolescentes** a quienes hayan cumplido doce y tengan menos de dieciocho años.

Es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un

¹⁷ Tal artículo si bien no resulta directamente aplicable porque establece el procedimiento que debe seguir cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, y en el caso se trata de spots de un partido político.

manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad, como en el caso, promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de menores de edad será necesario, **en todo momento**, verificar que los spots sean respetuosos y, no se encuentren en un contexto que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De ser así, se deberá analizar que se cumpla, **al menos**, con lo siguiente:

1. El **consentimiento** pleno e idóneo de **papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor de edad que aparece en el promocional.
2. La **opinión libre y expresa** de las y los infantes respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
3. Cualquier otro dato que se estime necesario, para advertir que fue su deseo de aparecer, así como la forma en que saldrá.

Sin que tales condiciones limiten la posibilidad que, de acuerdo a cada caso, la autoridad (ya sea administrativa o judicial), pueda allegarse de otros elementos necesarios que permitan analizar si se afecta o no el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior resulta acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.**¹⁸

Análisis del contexto en que se desarrollaron los spots.

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2003069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) Pág. 401.

Del análisis al contenido de los promocionales se advierte que se abordan temáticas de políticas públicas, sin referencias, o buscar captar y/o proporcionar cualquier dato que pusiera en riesgo a los menores de edad que ahí aparecen.

Por tanto, la presencia de los menores de edad en la secuencia que se ve de cada uno de los spots, a juicio de este órgano jurisdiccional, de acuerdo a su contexto, **pueden considerarse como permitidas**, pues no se advierte que estén vinculadas o asociadas algún tema o asunto negativo, frente a cualquier situación traumática que pudiera ponerlos en riesgo, o dañar su dignidad e integridad.

Revisión reforzada sobre la aparición de menores de edad. **Análisis del cumplimiento de los requisitos en los cuatro spots.**

Requisito 1. Consentimiento o autorización de mamá y papá.

La necesidad de contar con el consentimiento de ambos padres, y no sólo de mamá o papá es así porque, la *patria potestad* es una figura creada por el Estado, pero que aparece como consecuencia natural de protección que requiere todo ser humano mientras es menor de edad, con la finalidad que se desarrollen de manera plena.¹⁹

De inicio, ese fin se encomienda a quiénes procrean al niño o niña, es decir **a la madre y al padre, quienes no pueden renunciar a su obligación.**

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también acentúa la importancia de la familia y los padres, para el desarrollo de los infantes. Así, mediante la opinión consultiva OC-17/2002²⁰, de 28 de agosto de ese año, señaló.

“En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a

¹⁹Jesús Saldaña Pérez, *La patria potestad en la actualidad*, págs. 251-253. consultable en la dirección electrónica <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>.

²⁰ Opinión consultiva que sigue vigente, y es referencia en el tema de menores de edad, como se advierte en la obra compilada por Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*, 2da edición, Tirant lo Blanch, México, 2016, p. 677.

favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido **“el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad” con el derecho a la “protección de la sociedad y el Estado” constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**²¹

La familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa”.²²

Como vemos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí señaló que todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales.²³

También, destacó que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y **deberes de sus padres.**²⁴

Esta visión concuerda con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la siguiente jurisprudencia:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.²⁵

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. **Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.** Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

De este criterio podemos resaltar el reconocimiento en cuanto a que el menor de edad necesita de especial protección, dado su estado de

²¹ Párrafo 66.

²² Párrafo 67.

²³ Párrafo 62.

²⁴ Párrafo 63.

²⁵ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Pág. 563

desarrollo y formación, de ahí que su protección integral constituye un mandato constitucional **que se impone a los padres.**

Es decir, la “patria potestad” no se trata de un derecho de los padres, sino de una **función que se les encomienda en beneficio de los hijos** y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos.

Entonces, toda vez que la protección de los menores de edad se encomienda a **ambos padres, quienes no pueden renunciar a su obligación** de velar por el bienestar de sus hijos, no resulta válido que sólo uno de los padres autorice que su hijo o hija aparezca en los spots, sobre todo porque lo que está en juego es el uso, por parte de un tercero, de la imagen del niño o niña.

Por tanto, debemos analizar si el partido político aportó los elementos necesarios para amparar la aparición de las y los infantes, en respeto de su interés superior; por lo que debemos saber, primero, si se cuenta con el **consentimiento o autorización de mamá y papa**, en cada uno de los spots transmitidos.

→ **Spot 1** (Creo en lo que veo **Salud**)

Aparición de un bebé.



En este promocional se observa que no se trata de actores, sino de personas reales, cuyos nombres –leyendas incluidas en el spot- concuerdan con los datos de sus identificaciones oficiales²⁶.

En el spot aparece un bebé, y del análisis a su acta de nacimiento²⁷, se desprende que los nombres de los padres son coincidentes con los de las credenciales para votar.

²⁶ Foja 400.

De lo anterior, se infiere que el bebé que sale en primer plano “en sus brazos”, es su hijo, y por tanto, autorizan de manera tácita para que aparezca en el spot. Por tanto, este requisito **se cumple**.

→ **Spot 2** (Creo en lo que veo **Infraestructura**)

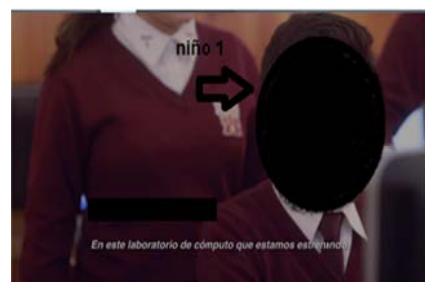
Aparición de dos niños y una niña.



Este requisito **no se cumple**; ya que de la revisión al expediente **se tiene sólo el consentimiento del papá**, sin que se indique alguna justificación de la falta de la autorización de la madre.

→ **Spot 3** (Creo en lo que veo **Educación**)

Participación de ocho menores de edad.



Respecto a los permisos de los **ocho menores de edad (una niña y siete adolescentes)**²⁸, tenemos:

- **Un adolescente.** Se cuenta con el permiso de padre y madre. **El requisito se cumple**
- **Tres adolescentes.** Cuentan con el permiso sólo de la mamá, pero resulta suficiente porque de la revisión a las actas de nacimiento²⁹ fueron registrados por su mamá, siendo ella quien ejerce la patria potestad³⁰. **El requisito se cumple.**
- **Cuatro menores de edad** tienen sólo permiso de la mamá, no así del papa, sin justificación alguna de su omisión. **El requisito no se cumple.**

→ **Spot 4 (PRI CDMX)**

Aparición de dos adolescentes.



De un análisis a las pruebas del expediente, se advierte:

- Una adolescente cuenta con el permiso de sus padres. **Este requisito se cumple.**
 - Un adolescente sólo tiene el permiso del papá, sin causa que justifique la falta del permiso de su mamá. **Este requisito no se cumple.**
- **Conclusión acerca del consentimiento de papá y mamá.**

²⁸ Al contar con más de doce años, conforme a las actas de nacimiento Visibles a foja 400

²⁹ Visibles a foja 401.

³⁰ En términos del artículo 3.19 Bis del Código Civil del Estado de México que señala: Si la madre, el padre o ambos, de un hijo nacido fuera de matrimonio, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento.

Como vimos en la descripción de las pruebas que obran en el expediente, en el **spot 1 se cumple** con este requisito.

Sin embargo, en el caso de los spots **2, 3 y 4**³¹ la autorización para que diversos niñas, niños y adolescentes aparecieran en estos promocionales, en la mayoría de los casos, **se dio sólo por uno de los padres**; sin que se justificara la razón del porqué no existieron ambos consentimientos.

Esta circunstancia es suficiente para considerar que **no se protegió el interés superior** de las y los infantes, pues la exposición de su imagen en televisión, dentro de un spot partidista, no puede validarse solo por uno de los protectores de la o el infante, y por tanto, tener como **existente la infracción denunciada**.

Máxime, cuando se trata de formatos para “autorizar” que las empresas productoras puedan filmar y fotografiar a las y los menores de edad. Incluso en una de ellas, se da consentimiento para que el material que se recabara sea propiedad de la productora; quien incluso podía autorizar **a otros** para utilizar el material de cualquier modo, como se advierte de los párrafos segundo y tercero de la citada “autorización”:

“Yo *** en mi condición de Videograbado autorizo a la productora FINE AND DANDY FILMS, dentro del proyecto “CREO” para que incluya en cualquier soporte audiovisual para efectos de reproducción y comunicación pública, la grabación realizada en la mencionada producción, también para utilizar mi imagen en el proyecto para los fines y dentro de los propósitos establecidos por “la productora”. Esta autorización de utilización de contenido de la grabación de imagen se hace sin perjuicio del respeto al derecho moral de paternidad e integridad establecido en la legislación autoral.

Por virtud de este documento, el suscrito videograbado declara que es propietario integral de los derechos sobre el contenido de la grabación y en consecuencia garantiza que puede otorgar la presente autorización sin limitación alguna. En todo caso responderá por cualquier reclamo que en materia por derecho de autor se puede presentar exonerando de cualquier responsabilidad a “FINE AND DANDY FILMS”

La autorización que aquí se concede sobre este material es exclusivo para el video en mención, el cual tendrá uso de carácter de comunicación corporativa y será difundido en medios de comunicación, como el Internet y eventos promocionales.”

Con este tipo de autorizaciones se les colocó en potencial riesgo a su interés superior, por lo que es **existente la infracción por cuanto hace a los spots 2, 3 y 4**.

³¹ RV02025-16 “Creo en lo que veo Infraestructura”, RV02026-16 “Creo en lo que veo Educación”, y RV00156-17 “PRI CDMX”.

➔ *Requisito 2. Opinión de libre e informada de los menores de edad.*

Spot 1.

El **bebé**, por su edad, no está en condiciones de emitir su opinión al contar con escasos meses de edad³². De ahí que, en este caso, basta el consentimiento de ambos padres, por lo que la **infracción es inexistente**.

Spots 2, 3 y 4.

En estos promocionales, en varios casos se careció del permiso de papá o mamá, tal como se detalló en el cuadro de la páginas cinco y seis de esta sentencia, por lo que esta razón sería suficiente para estimar que se usó indebidamente la imagen de las niñas, niños y adolescentes, pero precisamente como autoridades debemos tener cuidados y análisis reforzados en favor de la infancia, razón por la que estudiaremos el resto de la documentación que se ofreció para justificar el cumplimiento de requisitos de la aparición de menores de edad.

Al examinar la opinión de los menores de edad, **en un total de doce (12)**³³ se advierte que se utilizó un formato de preguntas que fue aplicado a todos por igual; cuando sus edades **oscilan entre siete y catorce años**; es decir, con un nivel cognitivo que puede ser distinto.

Recordemos las preguntas:

- 1) Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, que voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va exhibir, en que medios se va exhibir y hasta cuándo se va a exhibir
- 2) Nombre completo, edad y nombre completo del padre y madre o de su tutor
- 3) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?
- 4) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?³⁴

³² De acuerdo al acta de nacimiento visible a Foja 85.

³³ Destacando que en el spot 2 aparece un niño de cinco años, sin que se incluya el formato de opinión.

³⁴ Se aclara que las preguntas 1 y 3 son las que creó el Comité de Radio y Televisión mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 y anexo, -publicado el veintisiete de febrero del año en curso-, en

Como vemos, la manera en la que se redactaron las preguntas, no permiten saber con exactitud la opinión del menor de edad, sino que conducen a respuestas en sentido afirmativo o negativo.

También es de hacer notar que la mayoría de las palabras utilizadas en las preguntas no forman parte del lenguaje habitual de menores de edad, tales como “utilizar mi imagen” “propaganda electoral” “coalición”, etcétera.

De ahí que, la probable incompreensión en cuanto al alcance de estos términos y de las preguntas, a juicio de esta Sala Especializada, pone en duda que la “opinión” emitida por las y los infantes fuera eficaz.

Lo anterior, es conforme con lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**³⁵

En la cual, ese órgano jurisdiccional parte de la idea que “el interés superior del menor”, es un concepto indeterminado y que al juez corresponde darle un alcance y contenido, de acuerdo con el caso particular, pero atendiendo a algunos criterios, entre ellos, ***b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.***

Luego entonces, se concluye que la “opinión” de los menores de edad que aparecieron en el spot, no se realizó en respeto al interés superior de las y los infantes; por lo que resulta **existente la infracción.**

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-45/2017.

cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG20/2017 que establece los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete, es decir, después de la difusión del spot que en este asunto se analiza.

³⁵ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Pág. 270.

✚ Otras imágenes de menores de edad

Spot 2 (Creo en lo que veo infraestructura)	Spot 3 (Creo en lo que veo educación)
	

- En el promocional 2 se ve lo que parece ser un parque con niñas o niños jugando.
- En el spot 3, se observa lo que pudiera ser un patio de escuela con aparentes infantes caminando; y otra imagen (salón de clases), con figuras de supuestos menores de edad.

Este órgano jurisdiccional no puede asegurar que se trate de menores de edad, porque estas figuras son difíciles de identificar, ya que no se alcanza a distinguir la imagen de quienes aparecen en estos spots; razón por la cual, no podemos afirmar que se pueda poner en riesgo el interés superior de las y los infantes, como para hacer un pronunciamiento más detallado.

QUINTA. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por usar de manera indebida su pauta, mediante los tres promocionales en televisión, en los que se expuso, la imagen de menores de edad, sin que se hiciera un cuidado reforzado de su imagen, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

➡ **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- La conducta indebida fue que el partido político incluyó la imagen de **niñas, niños y adolescentes en tres promocionales**, sin que la documentación aportada fuera suficiente para considerar que la inclusión fue en respeto de su interés superior (autorización de mamá y papá, opinión libre idónea); o bien el partido omitió usar los mecanismos

tecnológicos y/o de edición que estuvieran a su alcance para difuminar las imágenes de menores de edad.

- Los promocionales tuvieron **891** impactos en la pauta local, y **243** impactos en la pauta federal en los siguientes periodos:

Spot	Nombre	Vigencia		Tipo de pauta	Total de impactos ³⁶
2	Creo en lo que veo Infraestructura RV02025-16	23 de nov de 2016 al 17 de enero de 2017	4 al 15 de marzo de 2017	Local	440
3	Creo en lo que veo Educación RV02026-16	21 de nov de 2016 al 17 de enero de 2017	4 al 15 de marzo de 2017		451
4	PRI CDMX RV00156-17	6 al 20 de marzo de 2017		Federal	243 ³⁷

→ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), por incluir en los promocionales denunciados la imagen de menores de edad.

→ El Partido Revolucionario Institucional, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

→ **Bien jurídico tutelado.** El cuidado extremo de niñas, niños y adolescentes en su interés superior, al hacer un uso de la prerrogativa en televisión³⁸.

→ **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Partido Revolucionario Institucional, hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

→ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

→ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción

³⁶ Se detectaron impactos hasta el dos de abril, como consta a fojas 428.

³⁷ Se detectaron impactos hasta el cinco de abril, como consta a fojas 416.

³⁸ Se precisa que se trató de pauta federal (Spot 4), y local (Spot 2 y 3).

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Para determinar la sanción que corresponde al Partido Revolucionario por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**³⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ya vimos que el Partido Revolucionario Institucional mediante el uso de su pauta descuidó la protección reforzada que debe tener cuando incluya un promocional con apariciones de niños, niñas y adolescentes, para evitar un riesgo potencial; descuido grave del partido político, por el tipo de obligación que tenía con los menores de edad, pero sin mala fe.

De ahí que, atendiendo a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **amonestación pública**.

En el tema de menores de edad una amonestación pública será prudente y adecuada porque su propósito es hacer consciencia en el infractor sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes, pero sobre todo, constituye un

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, 9a Época, pág. 347.

correctivo cuya finalidad es transformar esquemas y velar por el interés superior de los menores de edad. **Toda vez que no habría dinero que alcance para reparar el posible daño o vulneración a la imagen de las niñas y niños que aparecieron en los promocionales.**

Para que se conozca la sanción, esta sentencia, deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTA. Toda vez que resultaron existentes las infracciones por cuanto hace a los spots **2, 3 y 4**, a fin de evitar la indebida aparición de las niñas, niños y adolescentes de este procedimiento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en el caso de advertir la existencia de materiales “en fila” o “al aire”, con imágenes de estos menores de edad, sean **suspendidos o retirados de inmediato.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la falta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. La sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional es una **amonestación pública.**

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la consideración Sexta.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, toda vez que está de acuerdo con la calificación, pero no con la sanción, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**VOTO CONCURRENTE QUE, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-60/2017.**

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente.

En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto que se debe considerar actualizada la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor por la difusión de la imagen de **niñas, niños y adolescentes en tres promocionales** pautados por el Partido Revolucionario Institucional, y que la calificación de dicha infracción será como grave ordinaria, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto de la sanción impuesta (amonestación pública), pues esta no es acorde a la calificación de la conducta ilícita realizada.

Lo anterior, porque en mi concepto, una vez analizada la irregularidad cometida y calificado la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una **multa**, pues esta resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese sentido, considero que la imposición de una amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues en todo caso dicha sanción resultaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad.

No obstante, dado el bien jurídico protegido en el presente caso, como lo es la **afectación al interés superior de la niñez**, en términos del artículo 4 Constitucional;⁴⁰ artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, las leyes de protección de la niñez y la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴², en donde se demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho **más estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, es adecuada la calificación de la falta como **grave ordinaria**.

De ahí que, en el caso, estime necesario establecer una sanción pecuniaria en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se atienda a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En consecuencia, en mi consideración se debió imponer al partido político responsable una multa.

⁴⁰ "Artículo 4º...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos".

⁴¹ En todas las medidas concernientes a los niños [y niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [y de la niña].

⁴² [E]s un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño [o niña] en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor [de edad].

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO